

EXPEDIENTE N° 2199-2010-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 110 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **INVERSIONES KYRA EIRL** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 663-2012-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multa a la inspeccionada con **S/. 3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles)**, dado que, con relación a 08 trabajadores suyos, incurrió en 03 infracciones de seguridad y salud en el trabajo:

1)	No haber formado e informado sobre la seguridad y salud en el trabajo referente a la labor desarrollada en el puesto del trabajo.
2)	La obra no tenía servicios higiénicos (urinario, duchas, lavatorios, inodoro) de acuerdo al número de trabajadores.
3)	No contar con Plan de Seguridad de Obra.

Segundo: Que, de conformidad con el artículo 16° de la Ley, se presumen ciertos los hechos formalizados en el Acta de Infracción, salvo prueba en contrario;

Tercero: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega *que habría tenido Plan de Seguridad de Obra (lo cual figuraría en la Constancia de Actuaciones Inspectivas del 20 de octubre de 2010) y que la obra habría contado con servicios higiénicos de acuerdo al número de trabajadores (lo cual figuraría en la Constancia de Actuaciones Inspectivas del 25 de octubre de 2010)*. Respecto a lo anterior, corresponde indicar que sólo es una manifestación de parte lo alegado por la inspeccionada en el sentido que la obra contaba con servicios higiénicos de acuerdo al número de trabajadores y que tuvo Plan de Seguridad de Obra, ya que no ha presentado documentación que lo acredite; incluso, las Constancias de Actuaciones Inspectivas a las que hace mención (fojas 24 y 43 del expediente investigatorio¹), no señalan estos supuestos cumplimientos; por tanto, según el artículo 16° de la Ley, se considera cierto el extremo del Acta de Infracción referido a que la obra no contaba con servicios higiénicos de acuerdo al número de trabajadores y que la inspeccionada no tuvo Plan de Seguridad de Obra;

Cuarto: Que, asimismo, la inspeccionada manifiesta que *tuvo suministro de agua potable en la obra y que brindó a sus trabajadores información y formación sobre el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo*; sin embargo, estos hechos son irrelevantes en el presente procedimiento, dado que no tienen relación con las conductas infractoras materia de autos;

¹ Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

Quinto: Que, finalmente, la inspeccionada sostiene que *en otra inspección posterior, realizada por el Inspector Mario Urbina Pacheco, éste habría quedado satisfecho con los documentos exhibidos*; lo cual no tiene trascendencia para el presente procedimiento, toda vez que está referido a otra inspección; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 663-2012-MTPE/1/20.41 de la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap